



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:20 (18-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### **Por juego peligroso**

Roca Vives, Antoniu "ROCA" (RCD Espanyol de Barcelona )  
Sanchez Saez, Ruben (RCD Espanyol de Barcelona )  
Riquelme Reche, Rodrigo "RIQUELME" (Real Betis Balompié )  
Chaira Oihi, Ilyas "CHAIRA" (Real Oviedo )  
Sibo, Kwasi "SIBO" (Real Oviedo )  
Garcia Santos, Ruben "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna )  
VENCEDOR PARIS, UNAI (Levante UD )  
Alvarez Antunez, Hugo "ALVAREZ" (RC Celta de Vigo )  
SADIQ, UMAR "SADIQ" (Valencia CF )  
Liso Lahoz, Adrian "LISO" (Getafe CF )  
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Club Atlético de Madrid )  
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
DE SANTIAGO ALONSO, YAGO (Elche CF )  
Diaby Diaby, Bambo (Elche CF )

##### **Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral**

Aspas Juncal, Iago "IAGO ASPAS" (RC Celta de Vigo )

##### **Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.**

Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF )  
Sancet Tirapu, Oihan "O. SANCET" (Athletic Club )  
KUMBULLA, MARASH (RCD Mallorca )  
Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona )  
De Jong, Frenkie "F. DE JONG" (FC Barcelona )  
Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona )

##### **Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas**

Ugrinic, Filip (Valencia CF )

##### **Por perder deliberadamente el tiempo**

Gazzaniga, Paulo Dino "GAZZANIGA" (Girona FC )  
ROCA CASALS, JOEL (Girona FC )

##### **Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a**

Romero Serrano, Carlos "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona )  
VANAT, VLADYSLAV (Girona FC )  
Mingueza Garcia, Oscar "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo )  
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )

##### **Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego**

Carreras Pages, Jofre "JOFRE C." (RCD Espanyol de Barcelona )  
MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC )  
Bartra Aregall, Marc "BARTRA" (Real Betis Balompié )  
Gomez Gareñani, Diego Valentin (Real Betis Balompié )  
Costas Cordal, David "DAVID COSTAS" (Real Oviedo )  
FONSECA, NICOLAS (Real Oviedo )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

Areso Blanco, Jesus "ARESO" (Athletic Club )  
Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club )  
Garcia Torres, Gonzalo "GARCIA" (Real Madrid CF )  
Sotelo Gomez, Hugo "SOTELO" (RC Celta de Vigo )  
Gumbau Garriga, Gerard "GUMBAU" (Rayo Vallecano de Madrid )  
MARTIN DOMINGUEZ, CARLOS "MARTIN" (Rayo Vallecano de Madrid )  
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF )  
Ibáñez Lumbreras, Pablo (Deportivo Alavés )  
Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol )  
Turrientes Imaz, Beñat "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol )  
Lewandowski, Robert "LEWANDOWSKI" (FC Barcelona )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

El Hilali Khayat, Omar "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martinez Lopez, Arnau "ARNAU" (Girona FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Chust Garcia, Víctor (Elche CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MENDY, BATISTA ADELINO (Sevilla FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Guruzeta Rodriguez, Gorka "GURUZETA" (Athletic Club )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	--

### 4.- SUSPENSIÓN

Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Lecue Martinez, Iñigo "I. LEKUE" (Athletic Club )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Rivero Sabater, Cristian (Valencia CF )	3 partidos de suspensión por actuación incorrecta (lanzamiento de un balón al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos). (Artículo: 107.2)
SOLER BARRAGAN, CARLOS "CARLOS SOLER" (Real Sociedad de Fútbol )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD..



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

(Artículo: 130.1)

### II-CLUBES

RCD Espanyol de Barcelona	Multa y apercibimiento de clausura de las instalaciones deportivas por alteración del orden del encuentro de carácter grave. (Artículo: 107)
Club Atlético Osasuna	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Valencia CF	Multa por un partido por Alteración del orden del encuentro de carácter grave (Artículo: 107.2)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pascual Trabal, Josep (RCD Espanyol de Barcelona )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Pascual Trabal, Josep (RCD Espanyol de Barcelona )	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Quintana Mestrellet, Darwin Ariel (Real Oviedo )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Oviedo )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Corberan Vallet, Carlos (Valencia CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
PEREZ RIPOLL, JOSE (Elche CF )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones aportadas por el Athletic Club respecto a las amonestaciones mostradas al jugador D. Gorka Guruzeta Rodríguez y D. Daniel Vivian Moreno, así como la expulsión del jugador D. Íñigo Lecue Martínez, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que en todos los casos se ha producido un error material manifiesto, por lo que solicita que se deje sin efecto disciplinario las referidas decisiones arbitrales.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones y expulsiones recurridas.

**Tercero.** - En relación con la impugnación formulada respecto de las dos amonestaciones mostradas al jugador Gorka Guruzeta, por lo que respecta a la primera amonestación, el visionado de las imágenes aportadas no permite apreciar contradicción alguna con el relato fáctico recogido en el acta arbitral, resultando plenamente compatibles con la acción descrita por el colegiado. En consecuencia, no se acredita la existencia de error alguno que permita enervar la presunción de veracidad del acta, sin que corresponda a este Comité entrar a valorar cuestiones de carácter técnico o interpretativo sobre la corrección arbitral de la decisión adoptada, ámbito que queda fuera de su función revisora.

Por lo que se refiere a la segunda amonestación del citado jugador, la alegación formulada por el club recurrente se sustenta exclusivamente en una versión subjetiva de los hechos, sin que se acompañe prueba alguna de entidad suficiente que permita desvirtuar lo reflejado por el árbitro en el acta. En ausencia de prueba objetiva que acredite un error patente en la apreciación de los hechos, debe prevalecer el criterio del colegiado, que presenció la acción desde una posición privilegiada de intermediación.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones formuladas en relación con ambas amonestaciones impuestas al jugador Gorka Guruzeta.

**Cuarto.** - En cuanto a la amonestación mostrada al jugador Daniel Vivian, del examen de las imágenes aportadas se desprende la existencia de un contacto claro del balón con el brazo del jugador, extremo que resulta coincidente con el relato fáctico contenido en el acta arbitral.

A la vista de lo anterior, no puede apreciarse error material manifiesto alguno en la descripción de los hechos realizada por el árbitro. Nuevamente, las alegaciones del club recurrente se centran en consideraciones de carácter técnico o interpretativo sobre la aplicación de las Reglas de Juego, cuestiones que no pueden ser objeto de revisión por este Comité, cuya función se limita a comprobar la existencia o no de error patente en la constatación de los hechos.

En consecuencia, al no haberse aportado prueba suficiente que permita desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, procede confirmar la amonestación impuesta al jugador Daniel Vivian.

**Quinto.** - Finalmente, en relación con la expulsión del jugador D. Íñigo Lecue Martínez, el club recurrente sostiene que la decisión arbitral no se corresponde con lo realmente acontecido, alegando que el árbitro principal no presenció ni escuchó directamente los hechos, apoyándose para ello en una supuesta conversación mantenida con el cuarto árbitro, cuya grabación se trata de aportar como prueba, instando que se solicite la grabación al Comité Técnico de Árbitros.

Al respecto, debe reiterarse que la presunción de veracidad del acta arbitral no se ve afectada por las comunicaciones internas mantenidas entre los miembros del equipo arbitral, que forman parte del normal desarrollo de la dirección del encuentro y no desvirtúan, por sí mismas, el contenido final del acta.

En el presente caso, el acta arbitral recoge de forma expresa y clara la conducta atribuida al jugador expulsado, describiendo unos hechos constitutivos de protestas hacia el estamento arbitral. La prueba videográfica aportada no permite acreditar de manera concluyente ni la inexistencia del hecho reflejado en el acta ni su carácter arbitrario, limitándose a ofrecer una interpretación alternativa de los acontecimientos que no alcanza el umbral exigido para apreciar un error material manifiesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

No puede sustituirse la valoración del árbitro, aun cuando la decisión se adopte con el auxilio reglamentario del resto del equipo arbitral, por una reconstrucción subjetiva de los hechos basada en fragmentos parciales o en apreciaciones indirectas. Por ello, este órgano disciplinario no puede admitir y, por ende, entrar a valorar la prueba propuesta por el Athletic Club. En este sentido y con carácter previo, procede delimitar el marco en el que ha de efectuarse la valoración de los hechos objeto de expedientes disciplinarios, a tenor de la cual la presunción de veracidad del acta arbitral se proyecta exclusivamente sobre los hechos reflejados en el acta, que son los únicos jurídicamente relevantes a efectos disciplinarios, sin que resulte necesario ni procedente analizar los procesos internos de deliberación o comunicación que hayan podido preceder a la adopción de la decisión arbitral finalmente consignada en aquélla. Una vez más, ha de recordarse que los órganos disciplinarios no ostentan competencia para revisar, valorar o fiscalizar decisiones de carácter técnico arbitral, ni, menos aún, la forma, método o procedimiento mediante el cual dichas decisiones se adoptan. La potestad disciplinaria se circunscribe a la calificación jurídica de los hechos consignados en el acta, en los términos previstos en el Código Disciplinario de la RFEF, sin que pueda extenderse al análisis del razonamiento arbitral o de los posibles intercambios de información entre los miembros del equipo arbitral.

Las conversaciones mantenidas entre el árbitro principal, sus asistentes o el sistema de asistencia arbitral por vídeo (VAR) forman parte del ámbito estrictamente técnico y interno de la función arbitral, careciendo de autonomía jurídica y de relevancia disciplinaria propia. No constituyen actos decisorios ni documentos oficiales del encuentro, ni pueden erigirse en medio de prueba idóneo para desvirtuar el contenido del acta arbitral. La eventual discrepancia entre el contenido de tales comunicaciones y lo finalmente reflejado en el acta no resulta jurídicamente relevante, pues lo determinante a efectos disciplinarios es el resultado final de la actuación arbitral, formalizado en un documento dotado de presunción de veracidad y valor probatorio reforzado. Admitir lo contrario supondría, de alguna manera, desnaturalizar el sistema disciplinario, convirtiéndolo en una instancia de revisión indirecta del arbitraje, en abierta contradicción con la doctrina consolidada y con el marco competencial establecido. En consonancia con las funciones de árbitro que se contemplan en el artículo 156 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, el propio Código Disciplinario de la RFEF, refuerza esta conclusión al reconocer al acta arbitral un valor probatorio cualificado y al delimitar claramente el ámbito de actuación de los órganos disciplinarios, que no incluye la revisión de decisiones técnicas ni la valoración de los procesos internos de adopción de las mismas.

En consecuencia, no procede admitir ni valorar como prueba las conversaciones mantenidas entre el árbitro, sus asistentes o el sistema VAR, debiendo quedar la fijación de los hechos circunscrita exclusivamente a lo reflejado en el acta arbitral, que en el presente caso no ha sido desvirtuada mediante prueba objetiva, directa y concluyente en los términos exigidos por la doctrina aplicable, por lo que procede confirmar la sanción impuesta.

En definitiva, los hechos descritos en el acta son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse al estamento arbitral en términos o con actitudes de protesta, infracción merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos.

Por cuanto acaba de exponerse, el Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Primero.- El mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la doble amonestación del jugador D. Gorza Guruzeta Rodríguez, por infracción de los apartados j) y c), respectivamente, del artículo 118, en relación con el artículo 120, del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la amonestación del jugador D. Daniel Vivian Moreno, por infracción del artículo 118.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Sancionar al jugador D. Íñigo Lecue Martínez con dos partidos de suspensión por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

En todo los casos, procede la imposición de las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones aportadas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. respecto a la expulsión en el minuto 88 del encuentro del jugador D. Carlos Soler Barragán, este Comité de Disciplina considera:

**Primero** . - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, que en ningún momento se produce uso de fuerza excesiva por parte del Sr. Soler, y que este jugador se limita a interponer su cuerpo y su brazo para frenar la carrera del adversario, sin que en ningún momento se aprecie que el Sr. Soler ejecute un golpe, empuje o acción dirigida a lesionar o intimidar al oponente. Se solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. Carlos Soler.

**Segundo** . - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

**Tercero.** - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y del detenido y reiterado visionado de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. El árbitro consignó que el jugador expulsado hizo una entrada contra un adversario, haciendo uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón y poniendo en riesgo la integridad física del adversario. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.1 del Código disciplinario federativo.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Imponer al jugador D. Carlos Soler la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.